



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020

Radicación No. 110014003031-2020-00161-00

Se resuelven las objeciones presentadas y oportunamente sustentadas por los acreedores Banco Popular y Finanzauto en la audiencia de negociación de deudas del señor Nelson Erley Urrego Moreno, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Antecedentes

Dentro de la negociación de deudas se celebró audiencia de conciliación el 12 de noviembre de 2019, en la cual se hizo la graduación y calificación de acreencias, además, se asignaron los derechos de voto. Posteriormente, el 5 de febrero de 2020, se realizó audiencia a la cual asistieron Secretaría de Hacienda de Bogotá, Banco de Bogotá D.C., Finanzauto, Banco Popular Bayport Colombia S.A., Banco AV Villas, Alcaldía de Cali y Alcaldía de Soacha, declarando ausente a la acreedora Claudia David Tavera.

En esta oportunidad, la conciliadora al correr traslado de las acreencias detalladas por el solicitante encontró oposición por parte del Banco Popular y Finanzauto. La conciliadora intentó mediar las discrepancias reveladas por los acreedores en mención, sin lograr conciliar las diferencias, por lo cual dispuso dar el trámite del art. 552 del C.G.P.

Las objeciones

1. Argumentos expuestos por el Banco Popular S.A.

Señaló que el crédito reconocido a favor de Finanzauto dentro del trámite de insolvencia corresponde a uno de quinta categoría y no de segunda, toda vez que no se otorgó garantía sobre bienes propios del deudor Erley Urrego Moreno.

2. Argumentos expuestos por Finanzauto

Dijo que el Banco Popular fue notificado del auto de apertura del trámite, y a pesar de ello, ha continuado descontando mensualmente saldos a su favor, lo cual desconoce el orden de prelación de créditos y altera el valor del saldo fijado en la fecha de admisión del trámite.

Consideraciones:

La objeción frente al contenido de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante es el mecanismo previsto por el legislador, para que los acreedores ejerzan su derecho de contradicción respecto de la relación detallada de acreencias o al acuerdo privado, según el caso, cuando uno o varios acreedores consideran que se están violando sus derechos crediticios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El artículo 552 de la Ley 1564 del año 2012 no facultó al conciliador para resolver las objeciones presentadas por los acreedores, pues su función es tratar de intermediar las diferencias, motivando a las partes para que establezcan fórmulas de arreglo, incluso presentando las propuestas que estime necesarias, empero, en caso de no hallar solución en la audiencia, será el juez civil municipal quien decida la controversia.

No obstante a lo anterior, la negociación de deudas de persona natural no comerciante tiene su génesis en la solicitud del trámite, la cual debe ser objeto de un examen metódico y minucioso, a fin de revelar si la petición satisface las exigencias previstas en los arts. 532 y 539 del C.G.P., etapa preliminar que conforme a la competencia otorgada por el legislador en el art. 533 *ibidem*, atañe a los centros de conciliación y notarias del domicilio de los deudores, en tanto la competencia del funcionario judicial se limita al pronunciamiento respecto de las objeciones que se presenten en el marco de los créditos revelados por el deudor, acreedores e intervinientes del trámite de negociación, y especialmente, según el art. 552 del Código General del Proceso el juez debe resolver de plano, esto es, conforme al acervo probatorio arrojado.

Objeción propuesta por el Banco Popular S.A. centrada en la categorización otorgada al crédito de Finzauto.

Según se pudo observar con la copia del pagaré sin número por valor de \$36.749.102 el señor Oscar David Galván figura como deudor de Finzauto y el señor Nelson Erley Urrego Moreno como su avalista. Adicionalmente, según se demostró, también existe un contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) suscrito entre la entidad aludida y el señor Oscar Galván, de manera pues que se trata de una obligación que cuenta con dos formas de garantías para su pago, una garantía personal con el aval y una garantía real materializada con la garantía mobiliaria.

En todo caso, ningún tipo de garantía real fue otorgada por el señor Urrego para respaldar la obligación en mención. Por esta razón, bajo el entendido que los atributos de persecución y preferencias están atados a la garantía real, pues así está plasmado en el artículo 2497 que establece el crédito de la segunda clase pertenece al acreedor sobre la prenda, pacto del que es ajeno el señor Urrego, amén de no estar demostrado que el vehículo allí discriminado es de su propiedad y se gravó la aludida prenda a favor de Finzauto, no puede incluirse en esta categoría.

Por esta razón, se declarará fundada la objeción estudiada y asignará como una acreencia de quinta clase el crédito que suscribió el señor Nelson Erley Urrego Moreno a favor de Finzauto S.A., no obstante, tal situación podrá variar en el caso de que se aporte oportunamente ante el centro de conciliación el contrato de prenda y/o instrumento público que evidencia la garantía real respecto de bien de su propiedad, y en este se revele que el señor Nelson Urrego constituyó hipoteca o prenda de las obligaciones pasadas, presentes y futuras adquiridas con Finzauto, atendiendo que conforme al art. 1602 del Código Civil todo acuerdo es Ley para las partes y que el art. 2438 *ibidem* permite garantizar deudas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

adquiridas con anterioridad, deberá ajustarse todos los créditos adquiridos con la entidad financiera en comento de cara a lo previsto en los arts. 2497 y/o 2499 *ejusdem*, según corresponda.

Objeción propuesta por Finanzauto S.A.

Esta objeción se rechazará de plano, con base en lo previsto en el art. 552 del C.G.P. pues no corresponde a una discusión sobre el crédito del señor Nelson Erley Urrego Moreno con el Banco Popular, sino que dicha la problemática, en el fondo, gira en torno a los descuentos que por el pagaré libranza viene realizando la mentada entidad bancaria, escenario del cual debe resolver el centro de conciliación.

En efecto, se encuentra que en el numeral 7° de la decisión del 12 de noviembre del año 2019 hubo pronunciamiento se pronunció al respecto, razón por la que, en caso de incumplimiento deberá el conciliador adoptar las medidas necesarias a fin de que se cumpla lo ordenado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, **RESUELVE:**

Primero: Declarar fundada la objeción propuesta por el Banco Popular, acorde a las motivas expuestas.

En consecuencia, se ordena al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica tener como una acreencia de quinta clase la suscrita por el señor Nelson Erley Urrego Moreno a favor de Finanzauto S.A.

Segundo: Rechazar de plano la objeción presentada por Finanzauto S.A.

Tercero: Devuélvase por secretaría, el expediente a la entidad que lo remitió, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 079 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec5322b1db343340d2c00474bc410bba8987aa57fd02d1c8a2e044d57c31ba3

Documento generado en 13/11/2020 03:22:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>